



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3857

Sábado 9 de Noviembre de 1850

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el ministro de la gobernacion del reino sobre la necesidad de tres suplementos de crédito con destino á cubrir las cantidades que por fin del corriente año deberán faltar para las atenciones del personal de los ramos de proteccion y seguridad pública, de correos y de telégrafos; considerando que estos suplementos de crédito se pueden conceder sin alterar el resultado total del presupuesto del ministerio de la gobernacion, por cuanto en los capítulos 11, 12, 18, 20 y 25 de la seccion 7.ª, perteneciente al mismo ministerio en los generales del estado, se ha conseguido un ahorro de mas de 2.600,000 rs., conformándose con lo que me ha espuesto el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la gobernacion del reino un suplemento de crédito de 240,000 reales, sobre el de 3.323,485 rs. comprendido en el artículo único, cap. 7.º, seccion 7.ª del presupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo de proteccion y seguridad pública, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 800,000 rs. señalada para imprevistos en el cap. 24, que queda reducida por lo tanto á 560,000 rs., asi como aquel crédito ascenderá á 3.565,485 rs.

Art. 2.º Se concede igualmente al ministro de la gobernacion del reino otro suplemento de crédito de 470,000 rs., sobre el de 5.046,000 comprendido en el artículo único, cap. 10, seccion 7.ª del presupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo

de correos, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 2.430,000 rs. señalada para el material del mismo ramo en el cap. 11, que queda reducida á 1.960,000 rs., asi como aquel crédito ascenderá á 5.516,000 rs.

Art. 3.º Tambien se concede al mismo ministro de la gobernacion del reino otro suplemento de crédito de 720,000 rs., sobre el de 1.765,760, comprendido en el artículo único, cap. 24, seccion 7.ª del presupuesto vigente, para las atenciones del personal del ramo de telégrafos, debiendo rebajarse igual cantidad de la de 10.855,400 rs. señalada para el material de presidios y casas de correccion en el capítulo vigésimo, que queda reducida por lo tanto á 10.135,400 rs., asi como aquel crédito ascenderá á 2.485,760.

Art. 4.º El gobierno presentará á las cortes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 5 de noviembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por el ayuntamiento de Benidorm en solicitud de que se establezca en dicho punto un fielato autorizado para la importacion de los cereales, de los líquidos del reino y del pescado salado en las almadrabas, y al propio tiempo para la esportacion de frutos del pais y enseres de las referidas almadrabas; de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension; pero que á fin de evitar los abusos y perjuicios á que podia dar lugar la concesion, no podrá tener efecto la importacion sin que el buque conductor sea reconocido previamente en la administracion de aduanas de Alicante, y obtenido de la misma una guia de alijo, en que se fije un término preciso para el desembarque

en Benidorme, volviendo luego dicho documento principal para la cancelacion del primordio del buque con el cumplido del Fiel; y respecto de la esportacion, se sujetarán tambien sus operaciones al examen de la espresada administracion principal, que expedirá al efecto guias de mar para el embarque, cuyo destino será siempre para Alicante; donde, reconocido el contenido, se habilitará con nuevo documento para continuar su viaje; entendiéndose que no tendrá efecto el establecimiento de dicho fielato hasta 1.º de enero próximo, en cuyo presupuesto se incluirán sus gastos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas.

Ilmo S.: La Real se ha enterado del expediente instruido con motivo de la consulta producida por el administrador de la aduana de Cádiz acerca de los derechos que, segun los diferentes casos que ocurren, deben exigirse á los efectos procedentes de un naufragio, incluso los de prohibido comercio, cuando se autoriza su venta para atender á los gastos de salvamento. En su vista, atendido el resultado que ofrece, teniendo presente lo que sobre el particular disponen las reales órdenes de 13 de setiembre de 1832 y 22 de julio de 1845; lo prescrito en la partida 440 y otras del arancel vigente de aduanas, y lo informado en su vista por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los despojos de buques náufragos, como son el casco, arboladura, jarcia, cables, cadenas, anclas y demas enseres y útiles de maniobra y seguridad del buque, como igualmente los de su material servicio, adeuden el 8 por 100 de su valor en subasta pública, sirviendo de base la valoracion hecha por los vistas de la aduana donde tenga lugar el suceso.

2.º Que cuando la importacion de los despojos de un buque se verifique por consecuencia de desguace y conveniencia del armador ó dueño; deben aplicarse al casco los derechos de 15 por 100 que marca la real orden de 13 de setiembre de 1832; á la jarcia los que señala la partida 719 del arancel vigente, y á los demas objetos los que el espresado arancel les fija segun su clase.

3.º Que los efectos de cargo salvados de un buque náufrago y que hayan sufrido averia satisfagan los derechos correspondientes, cumplido que sea cuanto previene el capitulo 7.º de la instruccion vigente, sin dispensar para ello mas formalidad que la presentacion de la protesta de averia, por ser pública y hallarse al alcance de los funcionarios de la hacienda, á quienes compete calificarla; y que los no averiados se sujeten al pago de los derechos que les señala el arancel segun su naturaleza.

Y 4.º Que los artículos prohibidos, despues de hecha la justificacion en forma de la necesidad de su venta para atender á los gastos del naufragio, en el que deberá espresarse la cantidad indispensable para cubrirlos, paguen los no averiados el 30 por 100 de su valor en plaza, á el de sus similares, y los averiados el mismo derecho; pero sirviendo de base el precio obtenido en pública licitacion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la detencion en la aduana de Málaga de tres piezas de tejido de algodón con mezcla de borra de seda, para alfombras, que presentó al despacho la casa de Manjoulet, he acordado, y considerando:

1.º Que cuando tiene el género de que se trata una 44 y 4 decimos de algodón, no puede aplicársele la legislacion sobre mezclas, porque es indudable que lo quiso comprenderse en la prescripcion de 20 hilos en el cuarto de la pulgada española á un tejido que solo cuenta de 2 á 5 filamentos gruesos como cordones, en aquella medida.

Y 2.º Que puede considerarse hasta cierto punto como de nueva invencion ó introduccion, ya por no encontrarse este tejido entre los de seda, y ya porque no tiene analogia con los que comprenden el arancel especial de algodones, he resuelto que las tres piezas de borra de seda y algodón en catalufas adeude el 40 por 100 en bandera nacional, ó el 48 por 100 en estrangera, sobre avalúo, con arreglo á la partida 34 del mencionado arancel especial.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por varios gefes de aduanas acerca de los abusos á que puede dar lugar la redaccion de la real orden de 25 de abril último, relativa á la facultad atribuida por la misma á los individuos de la tripulacion de un buque procedente del estrangero, de traer 1,000 rs. en géneros fuera de *manifesto*; de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, se ha servido S. M. mandar que la referida facultad se entienda fuera de *registro*, pero con la precisa é indispensable circunstancia de espresarlos en el *manifesto*.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Remitido al consejo para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la subdelegacion de rentas de esa provincia y al fiscal militar de esa comandancia de carabineros la autorizacion que solicitaron para procesar á D. Francisco Maria Arauce, alcalde que fue de Lanjar en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al alcalde de Lanjar que fue en 1848, solicitada por la subdelegacion de rentas de Almería y por el fiscal militar de la comandancia de carabineros de aquel distrito, del que resulta:

Que en el dia 17 de abril de dicho año de 1848 un destacamento de cinco carabineros penetró en la espresada

sada villa de Lanjar á las diez de la mañana, y dirigiéndose á la plaza donde se celebra el mercado, acometieron con las armas preparadas á las personas que allí habia porque espendian géneros de ilícito comercio: que de resultas de la alarma é inquietud que este hecho produjo en todos los concurrentes, el alcalde, á fin de evitar una asonada, conservar el orden y calmar la efervescencia que se notaba, adoptó el medio de recoger las armas, apoyado tambien en que dicha fuerza ni impetó su auxilio, ni tampoco su jefe le habia presentado documento alguno que probara el cuerpo á que pertenecía, siendo el resultado de todo que á las pocas horas, calmados los ánimos; devolvió las armas, dejando en completa libertad á los que las llevaban:

Que con este motivo se instruyó sumaria por el fiscal militar, que pasó tanto de culpa á la subdelegacion de rentas, en cuya virtud acudieron al gobierno político pidiendo autorizacion para procesar á dicho alcalde:

Que el gobernador de la provincia oyó al consejo de la misma, que fue de dictámen se debía negar la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias particulares no resultaba mas mérito que lo que afirmaron los mismos agresores, con cuyo dictámen se conformó el gobernador:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á los alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio, ó á instancia de partes á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó haya racional fundamento para así prevenirlo:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán reputados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el alcalde de Lanjar, al recoger las armas á los carabineros que usaron de ellas contra los vecinos de dicha villa sin impetrar la yénia ni el auxilio de su autoridad, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el art. 73 de la ley de ayuntamientos:

Considerando que dicho alcalde, despues que se apaciguaron los ánimos y restableció la tranquilidad, dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le estan confiadas por el referido art. 33.

Considerando que en la formacion de estas diligencias debió haber obrado, no solo como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado ó de la subdelegacion;

El consejo opina que debe de negarse al fiscal militar la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco María Arauce, alcalde de Lanjar, y declarar asi-

mismo indecesaria la pedida por la subdelegacion de rentas de Almería para procesar al referido alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al consejo real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud concedió V. S. al juez de primera instancia de Motril la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Félix Ruiz, alcalde de Obivar, ha consultado en 16 del actual lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Félix Ruiz, alcalde de Obivar, del que resulta que dicho alcalde constituyó en prision al vecino de aquel lugar Joaquin Gerónimo, poniéndole grillos y colgándole de una viga de la cárcel: que asimismo puso en libertad, mediante cierta gratificacion, al reo prófugo Diego Sanchez, á quien habia capturado de orden del juzgado; y que habiendo solicitado autorizacion el juez de primera instancia de Motril, para proceder contra Félix Ruiz, al gobernador de la provincia, le fue concedida. En su vista, y considerando que, tanto al imponer el alcalde de Obivar á Joaquin Gerónimo la pena de prision, como al proceder á la captura de Diego Sanchez, obró en virtud de su carácter de delegado del poder judicial, y que por lo mismo los delitos que aparecen perpetrados en la excarcelacion del segundo son relativos al ejercicio de funciones judiciales como delegado de la autoridad, opina que podia V. E. servirse consultar á S. M. que se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de correos.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino ha comunicado á este gobierno político la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al director de correos lo que sigue.—No obstante haberse dictado en varias ocasiones medidas conducentes á evitar el extravío de las cartas que contienen efectos de la deuda pública, deseosa S. M. la Reina de proteger en lo posible los intereses de los acreedores del estado, facilitándoles mayor seguridad en la circulacion del papel, se ha servido en consecuencia mandar lo siguiente: 1.º Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la deuda pública se presenten abiertos en las administraciones de correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificados correspondientes al valor de su peso. 2.º Que ante los interesados

se cotejen en las administraciones de correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes, se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibo, la fecha y la firma del administrador o su encargado, quedando el otro ejemplar en la administración con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado que lo entregará al administrador para que le dé curso. 3.º Que á voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo, incluso el por menor de los documentos á que la factura se refiera. Y 4.º Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibo de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las administraciones de su procedencia de ocho en ocho días, conservándose en ellas para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.

Cuya soberana resolución se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Madrid 6 de noviembre de 1850.—José de Zaragoza.

Cumpliendo lo prevenido en real orden de 4 de abril último, el consejo provincial en union del Sr. comisario de guerra, han determinado que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia en el mes de octubre, sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á.....	22	»
Fanega de cebada á.....	15	»
Arroba de paja á.....	4	»
Idem de leña á.....	1	»
Idem de carbon á.....	4	8
Idem de aceite á.....	58	»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos. Madrid 8 de noviembre de 1850.—Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

A consecuencia de orden superior se ha señalado el dia 9 del actual de doce á una de su tarde para que tenga efecto el remate de los derechos de consumos de Cuevas y Adra, en la provincia de Almería, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso de la casa calle de Capellanes, núm. 7, donde tendrá efecto dicho acto.

Madrid 4 de noviembre de 1850.—Manuel María Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Aranjuez ha acordado contratar en pública subasta el servicio de limpieza de calles, el aceite que se necesita para el alumbrado de las mismas y el arriendo de pesos y medidas, todo para el año de 1851, bajo los respectivos pliegos de condiciones; habiendo señalado sus dos remates en los dias 17 y 27 del corriente mes de doce á una de sus tardes.

Con autorizacion superior, se arriendan en pública subasta las casas tienda, tajo-matadero, sotanillo y bodega, pertenecientes á los propios de la villa de Loeches; cuyo remate está señalado y ha de verificarse el domingo 17 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Villaverde ha señalado para celebrar la subasta de las yerbas de sus dos prados para el disfrute en todo el año de 1851, el dia 8 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana en la sala consistorial; y el 9 y 10 siguientes en los términos prevenidos en el artículo 79 de la ordenanza de montes; advirtiendo que el pliego de condiciones formado al intento, estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la autorizacion superior, se subastan en la villa de Torrelaguna las yerbas del monte de la dehesa Vieja, perteneciente á los propios de la misma, para 150 cabezas de ganado lanar, cuyo aprovechamiento durará desde 1.º de enero de 1851 hasta el 30 de setiembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; y para su remate se halla señalado el dia 24 del corriente mes de noviembre, que se celebrará en el sitio de costumbre de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Con la competente autorizacion se arriendan en subasta los pastos del prado de Charquía y arroyadas accesorias, correspondientes á los propios de la villa de Húmera, señalando para su remate el dia 17 del corriente á las doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

El ayuntamiento de Navalcarnero ha determinado se arrienden en subasta pública para el año de 1851, los derechos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos, habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 30 del corriente mes, desde las diez de la mañana hasta última hora de la tarde en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones obran de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

En el mismo pueblo se arriendan en virtud de subasta los arbitrios municipales de fiel medidor de vino, granos y almotacen, respecto al propio año de 1851; habiendo señalado el ayuntamiento para sus dos remates los dias 24 del corriente y 1.º de diciembre próximo, desde las diez de la mañana hasta la última hora de la tarde.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la secretaría hasta que se oierre la subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32 1/2 á 37 1/2 rs.
Cebada.....	de 18 1/2 á 20
Algarobas..	de 12 á 24

Madrid 8 de noviembre de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.